

①

MINISTERIO PÚBLICO
RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Derechos Humanos, para vivir en paz

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN TURNO
E. S. D.

RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.992.682 de Cerro de San Antonio, Magdalena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46209 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, respetuosamente manifiesto a usted que conforme al poder que me fuera conferido por la Doctora **GLORIA SOFIA LAMUS RODRIGUEZ**, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.002.353 expedida en San Juan del Cesar, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Atlántico, nombrado mediante resolución No. 811 de fecha 9 de junio de 2015, emanada del despacho del Defensor del Pueblo Doctor **JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**, y posesionada mediante acta No. 17773 de 22 de junio de 2015 en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, instauró **MEDIO DE CONTROL, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, regulada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, en contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por el Alcalde, **ALEJANDRO CHAR CHALJUB** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos al patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio La Chinita de esta ciudad, consagrados en los literales e), g), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- En día 15 de octubre de 2015, el señor Forly López Parra, presentó a la Defensoría del Pueblo Regional, Atlántico, bajo el radicado 201500832781, mencionando "las direcciones de las calles y carreras del barrio La Chinita, que se encuentran sin pavimentar, para que por favor continúe con el acompañamiento para que la administración Distrital se disponga a realizar la pavimentación de las siguientes:

"Carrera 11 entre calle 17 y 13ª, Calle 16B entre carrera 10 y 11; Calle 15 entre carreras 10 y 11ª, Calle 14 entre carrera 10 y 10 C, Calle 13ª entre carrera 10 y 11ª, Calle 13 entre carreras 10 y 10C, Calle 12 entre carrera 10 y 10 C, Calle 12 entre carrera 10 B y 10 D, Carrera 10D entre calle 12 y 13ª, Calle 11 entre carrera

MINISTERIO PÚBLICO
RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Derechos Humanos, para vivir en paz

10 B y 11, Calle 11 entre carrera 10 y 11, Carrera 10 A entre calle 11 y 13; Carrera 10B entre calle 11 y 12ª, Calle 10 entre carrera 10 y 11, Calle 9 entre carrera 10 y 12 A, Calle 9 A entre carrera 10 y 12 A, Calle 9 entre carreras 10 y 10B, Carrera 10 entre calle 9A y 12ª, Calle 13 A entre carrera 10D y 11 y Carrera 10ª entre calle 9 y diagonal 5”.

Le pido por favor para que coordine la pavimentación de las calles y carrera, toda vez que se inundan las casas en época de lluvia, como bien lo demuestran las fotografías y videos”

2.- Mediante oficio de 15 de octubre de 2015 y remitido el 20 del mismo mes, con radicado 20500837973 y consecutivo interno 00000119, la Defensoría Regional del Pueblo Regional, Atlántico presentó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reclamación administrativa, solicitando la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los moradores del barrio La Chinita porque no cuentan en la mayoría de sus calles y carreras, con pavimentación, el cual es de suma importancia para su desarrollo y crecimiento, imposibilitando su comunicación y traslado y el empozamiento de aguas por la falta de este, poniéndolos en peligro por las enfermedades que se puedan presentar; se está amenazando su vida, su integridad física y sus propiedades, y así, proteger los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, agotando el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran suficientemente vencidos, los quince (15) días siguientes a la presentación de la reclamación, sin que se haya obtenido respuesta alguna, razón suficiente para acudir ante usted en procura de hacer cesar el peligro que se cieme sobre los habitantes del barrio La Chinita. Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Señor Juez, es preocupante lo que está sucediendo, sus ciudadanos se encuentran en inminente y constante peligro de inundaciones que ponen en peligro sus vidas, su integridad física, sus viviendas, su salud y sobre todo, la de los niños.

La accionada ha incurrido en negligencia en lo relativo a la adopción de medidas eficaces para impedir que la situación que los afecta desde cuando fue creado el barrio, han vivido en total abandono estatal. Además las autoridades públicas, están obligadas a proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes.

Lo que sí debe resaltarse en esta ocasión, es que la obligación estatal de proteger la vida de los asociados resulta ser tan imperativa e incondicional, que las autoridades no pueden eludirla con simples argumentos.

3

MINISTERIO PÚBLICO
RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Derechos Humanos, para vivir en paz

No es de recibo que la Alcaldía de Barranquilla, no se haya dignado y responder. No tienen proyectos de pavimentación para realizar en dicha zona de la ciudad.

Esta es una muestra de la paquidermia estatal y mental con que abordan los problemas de las comunidades.

4.- Se hace necesario la toma de decisiones urgentes de carácter técnico, administrativas y financieras, tendientes a resolver de manera definitiva, la problemática que viene afectando a los residentes del mencionado barrio para que no se ponga en peligro el patrimonio público del Distrito al tener que pagar, - Dios no lo quiera -, grandes sumas de dinero por la irresponsabilidad del Distrito por las muertes, caídas de paredes y viviendas que se puedan presentar.

**SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO RELACIONADAS CON ESTA
ACCIÓN**

"El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Radicación núm.: 52001 23 31 000 2005 00405 01.

DE LAS PRETENSIONES

1.- Que se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por la Alcaldes, ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, la pavimentación de la Carrera 11 entre calle 17 y 13ª, Calle 16B entre carrera 10 y 11; Calle 15 entre carreras 10 y 11ª, Calle 14 entre carera 10 y 10 C, Calle 13ª entre carrera 10 y

11

MINISTERIO PÚBLICO
RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Derechos Humanos, para vivir en paz

11ª, Calle 13 entre carreras 10 y 10C, Calle 12 entre carrera 10 y 10 C, Calle 12 entre carrera 10 B y 10 D, Carrera 10D entre calle 12 y 13ª, Calle 11 entre carrera 10 B y 11, Calle 11 entre carrera 10 y 11, Carrera 10 A entre calle 11 y 13; Carrera 10B entre calle 11 y 12ª, Calle 10 entre carrera 10 y 11, Calle 9 entre carrera 10 y 12 A, Calle 9 A entre carrera 10 y 12 A, Calle 9 entre carreras 10 y 10B, Carrera 10 entre calle 9A y 12ª, Calle 13 A entre carrera 10D y 11 y Carrera 10ª entre calle 9 y diagonal 5.

2. Que se advierta al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que este tipo de omisiones atentan contra los derechos e intereses colectivos antes relacionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el literal e, g), l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

PRUEBAS

a) TESTIMONIALES.

Para comprobar los hechos denunciados, solicito al Señor Juez señalar día y hora para que sean escuchadas las siguientes personas residentes en la ciudad de Barranquilla, así:

FORLY LOPEZ PARRA, habitante y líder del sector y puede ser notificada en la Carrera 10 A No. 114- 32, en el barrio La Chinita de esta ciudad para que deponga acerca de los hechos relatados en la presente demanda.

WILSON MANCILLA, habitante y líder del sector y puede ser notificada en la Carrera 12 A No. 10 A- 37, en el barrio La Chinita de esta ciudad para que deponga acerca de los hechos relatados en la presente demanda.

b) INSPECCIÓN JUDICIAL.

1.- Para verificar la existencia de la problemática existente, se solicita del Señor Juez, se lleva a cabo la práctica de una inspección judicial en la Carrera 11 entre calle 17 y 13ª, Calle 16B entre carrera 10 y 11; Calle 15 entre carreras 10 y 11ª, Calle 14 entre carrera 10 y 10 C, Calle 13ª entre carrera 10 y 11ª, Calle 13 entre carreras 10 y 10C, Calle 12 entre carrera 10 y 10 C, Calle 12 entre carrera 10 B y 10 D, Carrera 10D entre calle 12 y 13ª, Calle 11 entre carrera 10 B y 11, Calle 11 entre carrera 10 y 11, Carrera 10 A entre calle 11 y 13; Carrera 10B entre calle 11 y 12ª, Calle 10 entre carrera 10 y 11, Calle 9 entre carrera 10 y 12 A, Calle 9 A entre carrera 10 y 12 A, Calle 9 entre carreras 10 y 10B, Carrera 10 entre calle 9A

5

MINISTERIO PÚBLICO
RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Derechos Humanos, para vivir en paz

y 12ª, Calle 13 A entre carrera 10D y 11 y Carrera 10ª entre calle 9 y diagonal 5 del barrio La Chinita, con el fin de verificar que no están pavimentadas.

c) DOCUMENTALES:

1.- Copia de la solicitud elevada el día 15 de octubre de 2015, por el señor Forly López Parra, a la Defensoría del Pueblo Regional, Atlántico, bajo el radicado 201500832781, mencionando las direcciones de las calles y carreras del barrio La Chinita, que se encuentran sin pavimentar, para que por favor continúe con el acompañamiento para que la administración Distrital se disponga a realizar su pavimentación.

2.- Copia del oficio de 15 de octubre de 2015 y remitido el 20 del mismo mes, con radicado 20500837973 y consecutivo interno 00000119, a través del cual, la Defensoría Regional del Pueblo Regional, Atlántico presentó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reclamación administrativa, solicitando la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los moradores del barrio La Chinita.

3.- Copias de la Resolución No. 811 de 2015, a través de la cual fue comisionada la Doctora Gloria Sofhía Lamus Rodríguez, en el cargo de Defensora Regional del Pueblo, Atlántico y del acta de posesión No. 17773 de fecha 22 de junio de 2015.

4.- Oficiosamente, el Señor Juez practicará cualquiera otra prueba que a su juicio considere útil para los fines propuestos.

ANEXOS

A la presente anexo, copia de la demanda para el archivo, copias de la misma para el correspondiente traslado, del poder a mi conferido debidamente notariado, copias los documentos relacionados en el literal c) del acápite de pruebas, copias de Resolución No. 811 de 2015, a través de la cual fue comisionada la Doctora Gloria Sofhía Lamus Rodríguez, en el cargo de Defensor Regional del Pueblo, Atlántico y del acta de posesión No. 17773 de fecha 22 de junio de 2015, un CD que contiene el texto de la demanda.

VII. PROCEDIMIENTO

Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998.

VIII. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 corresponde al Señor Juez del Circuito de esta ciudad, conocer en primera instancia de este proceso por ser las accionadas entidades públicas, y por ser éste el lugar de domicilio de las demandadas.

Calle 68B N° 50 – 119 Teléfonos: 3008292479

email: r3san@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

MINISTERIO PÚBLICO
RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Derechos Humanos, para vivir en paz

IX. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 respetuosamente solicito conceder el amparo de pobreza en el trámite de la presente acción popular, en atención a que aunque se pretende la defensa de la comunidad del mencionado sector de la violación de sus derechos colectivos al patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, afectados por la omisión de las autoridades distritales, no hay una persona o grupo de personas identificables que puedan sufragar los gastos de este proceso.

Además, según la norma en cita, "El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente",...y "El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado"

Además la Defensoría del Pueblo Regional, Atlántico, titular de la presente acción, carece de presupuesto para sufragar los gastos que genere este proceso.

X. NOTIFICACIONES

A la accionada: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en la Calle 34 No. 43 - 28 Piso 9 de ésta ciudad.

El suscrito en la secretaría del despacho y en la Calle 68 B No. 50 - 119 donde funciona la Defensoría Regional del Pueblo Regional Atlántico.

Cordialmente,

RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ

C. C. No. 4.992.682 de Cerro de San Antonio

T. P. No. 49209 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 68B Nº 50 - 119 Teléfonos: 3008292479

email: r3san@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

6475

Forly Lopez
15-10-2015

Ramiro P... 7

Barranquilla, octubre 9 del 2015

Doctora
GLORIA LAMUS RODRIGUEZ
Defensora del Pueblo Regional Atlántico
Barranquilla D. E.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Al contestar cite:
201500832781
Anexos: NO
Folios: 0

Fecha: 15/10/2015 09:32:54 Tipo Doc.: SOLICITUDES
Remitente: 72432020 - FORLY LOPEZ PARRA (LIDER BARRIO L
Destino: 6004 - DEFENSORIA REGIONAL DE ATLANTICO
Dirección: CARRERA 10A # 11-32

Me permito mencionar las direcciones de las calles y carreras del barrio la Chinita, que se encuentran sin pavimentar, para que por favor continúe con el acompañamiento para que la administración Distrital se disponga a realizar la pavimentación de las siguientes:

- Carrera 11 entre calle 17 y 13ª
- Calle 16B entre carrera 10 y 11
- Calle 15 entre carreras 10 y 11ª
- Calle 14 entre carrera 10 y 10C
- Calle 13 A entre carreras 10 y 11ª
- Calle 13 entre carreras 10 y 10C
- Calle 12 a ente carrera 10 y 10C
- Calle 12 entre carrera 10 B y 10 D
- Carrera 10D entre calle 12 y 13ª
- Calle 11 entre carrera 10 B y 11
- Calle 11 entre carrera 10 y 11 ✓
- Carrera 10 A entre calle 11 y 13
- Carrera 10 B entre calle 11 y 12ª
- Calle 10 ente carrera 10 y 11 ✓
- Calle 9 A ente carrera 10 y 12 A
- Calle 9 entre carreras 10 y 10 B
- Carrera 10 entre calle 9 A y 12 a
- Calle 13 A entre carrera 10 D y 11
- Carrera 10 a entre calle 9 y diagonal 5

Le pido por favor para que coordine la pavimentación de las calles y carrera, toda vez que se inundan las casas en época de lluvia, como bien lo demuestran las fotografías y loa videos presentados.

Atentamente,

FORLY LOPEZ PARRA
Líder del Barrio la Chinita

Ramiro P... 7
09/10/2015



00000119

6002 - DPRA - No.
Barranquilla, 15 de octubre de 2015

Doctora
ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldía Distrital de Barranquilla
Calle 34 No. 43 - 28 Piso 9
Ciudad.

ASUNTO: Adopción de medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del barrio La Chinita, radicado bajo el número 201500832781/2015, (Favor citar éste número en su respuesta)

Conforme al artículo 282 de la Constitución Política, la Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos; con base en la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014, es la institución responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos, y todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna.

En virtud de lo expuesto, me permito ponerle en conocimiento, que el señor FORLY LOPEZ PARRA, en su condición de Líder del barrio La Chinita, de ésta ciudad, presentó a ésta Regional, listado de calles y carreras que se encuentra sin pavimentar, "para que por favor continúe haciendo con el acompañamiento para que la administración Distrital se disponga a realizar la pavimentación,... toda vez que se inundan las casas en época de lluvia,..." (Sic).

De lo expuesto se observa con claridad que los moradores del barrio La Chinita, no cuentan en la mayoría de sus calles y carreras, con pavimento; el cual es de suma importancia para su desarrollo y crecimiento, imposibilitando su comunicación y traslado y las aguas empozadas por la falta de este, los pone en grave peligro por las enfermedades que se pueden presentar; se está amenazando su vida, su integridad física y sus propiedades, razones por las cuales, respetuosamente manifiesto a usted, que haciendo uso del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), solicito a usted, conforme a sus competencias, adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a goce de un ambiente sano, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los moradores del mencionado barrio, y así, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de sus derechos colectivos.



DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO

El Artículo 2º de la Constitución Nacional, establece que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"

El Distrito de Barranquilla, está obligado a satisfacer las necesidades más sentidas de esa comunidad, la cual se encuentra en peligro latente porque no se han pavimentado la mayoría de calles y carreras, y deberá tomar las acciones, que les permita a sus moradores, tener condiciones dignas para ejercer su derecho a la vida, con seguridad y salubridad pública.

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, son las finalidades sociales del ente territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

Fundamento esta reclamación en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

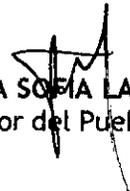
ANEXOS

Anexamos a la presente solicitud, fotocopia de la petición presentada por el mencionado ciudadano.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Calle 68 B No. 50 - 119 de esta ciudad.

Atentamente,


GLORIA SOFIA LAMUS RODRÍGUEZ
Defensor del Pueblo Regional Atlántico (E)

Proyectó: Ramiro Rafael Ramos Sánchez 
Defensor Público Programa Administrativo
Revisó: Yenis Muñoz Brochero
Coordinadora de Gestión Grado 19

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

GLORIA SOFIA LAMUS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.002.353, en mi calidad de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, (E), nombrada mediante Resolución No. 811 de fecha 9 de junio de 2015, emanada del despacho del Defensor del Pueblo y posesionado mediante acta No. 17773 de 22 de junio de 2015, tal como consta en los documentos adjuntos; de manera respetuosa me permito comunicarle que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión y quien ostenta la calidad de Defensor Público, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.992.682 expedida en Cerro de San Antonio (Magdalena), y T.P. No. 46.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, instaure y lleve hasta su culminación Acción Popular contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por su Alcalde, **ALEJANDRO CHAR CHALJUB** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la vulneración a los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, al goce de un ambiente sano, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio La Chinita de ésta ciudad, por la acción o la omisión del accionado, por la falta de pavimentación de calles y carreras conforme a listado que le fuera enviado con la solicitud de adopción de medidas, a fin de que cesen las vulneraciones a los derechos e intereses colectivos de toda la comunidad residente en el mencionado barrio y sectores aledaños.

El poder que le confiero al doctor **RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ**, es otorgado con facultades para presentar la acción popular referida, intervenir e interceder en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conciliar, pedir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, solicitar amparo de pobreza, la adopción de medidas cautelares, interponer los recursos de ley, promover trámite de cumplimiento e incidente de desacato, sustituir pero con la autorización expresa de la Defensora del Pueblo Regional Atlántico, reasumir y en general todos aquellos que contribuyan a la defensa de los derechos e intereses colectivos comprometidos en la presente causa, siguiendo los parámetros de la ley 472 de 1998.

Del señor Juez, atentamente,


GLORIA SOFÍA LAMUS RODRIGUEZ
Defensora del Pueblo Regional Atlántico (E)

Acepto,


RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
C.C. No. 4.992.682 de Cerro de San Antonio
T.P. No. 46.209 del C. S. de la J.
Defensor Público - Defensoría del Pueblo Regional Atlántico



Defensoría
del Pueblo

RESOLUCIÓN No. 811

Por la cual se confiere una comisión a un funcionario de Carrera de la Defensoría del Pueblo para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Párrafo Tercero del Artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra vacante el cargo de Defensor Regional de Atlántico, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional de Atlántico.

Que el Numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, establece: "Campo de aplicación.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales" (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 909 de 2004, entró en vigencia el 23 de septiembre de 2004 y en su Párrafo 2 del Artículo 26, establece: "Los empleados de carrera (...), tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción (...). En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática".

Que la doctora GLORIA SOFIA LAMUS RODRÍGUEZ, se encuentra inscrita en el escalafón de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional.

Que previa verificación de requisitos, este Despacho considera procedente comisionar a la doctora GLORIA SOFIA LAMUS RODRÍGUEZ, inscrita en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, para ejercer las funciones del cargo de DEFENSOR REGIONAL DE ATLÁNTICO, CÓDIGO 0060, perteneciente al nivel directivo, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Comisionar a la doctora GLORIA SOFIA LAMUS RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 27 002 353, inscrita en el escalafón de la Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, para ejercer las funciones del cargo de DEFENSOR REGIONAL DE ATLÁNTICO, CÓDIGO 0060,7, perteneciente al nivel directivo, cargo éste de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Désele posesión en los términos de Ley.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C.

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo

09 JUN. 2015

Proyectó
Revisó

Diana G. G. G.
Martha E. E. E.

Elizbeth E. E. E.
E.H.D.

⁷ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 268

ACTA DE POSESIÓN

No. 17773

12

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 22 DIAS DEL MES DE Junio

DE 2015 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador del Atlca (E)

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Gloria sophia Ramos Rodriguez

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Defensor Regional de
Atca cod. 0060 - en Comisión

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$.

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Resolución No. 811

DE Junio 9 de 2015

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 27.002.353 EXPEDIDA EN: San Juan del Cesar

LIBRETA MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

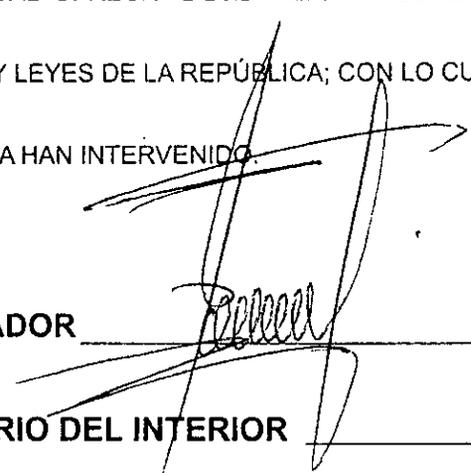
IMPUESTOS DE POSESIÓN \$

EL SEÑOR _____ LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

Y MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR

LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR 

EL SECRETARIO DEL INTERIOR

EL POSESIONADO Gloria Ramos R.

12